

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Una de las reformas aconsejadas por reiterada experiencia, y que ha sido constantemente reclamada en diversas épocas por los Delegados y Administradores de Hacienda, es la de segregar de las funciones recaudatorias encomendadas á los Agentes ejecutivos, creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, la parte referente al ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Demuestra en efecto la práctica, que esos Agentes no prestan, ni en realidad pueden prestar, los asíduos cuidados requeridos por la realización de los débitos procedentes del expresado ramo, ya porque su principal misión de recaudar las contribuciones territorial é industrial absorbe toda su atención y ocupa todo su tiempo, ya porque la remuneración de su trabajo en los descubiertos especiales de que se trata, es de más modesta y reducida importancia.

De aquí, que la recaudación por plazos vencidos de las ventas de bienes nacionales por redenciones de censos y por otros semejantes conceptos de este importante ramo de la Hacienda pública, no alcanza la cifra que una gestión especial, constante y vigorosa alcanzará seguramente en un porvenir inmediato.

Que no hay inconveniente legal para establecerla, pruébalo el resultado del expediente instruido con este motivo, y en el cual los diversos Centros superiores de Hacienda han emitido sus concienzudos é ilustrados informes.

Es, sin embargo, propio de una Administracion séria y ordenada, respetar los derechos que á la sombra de sus disposiciones se hayan creado, y por esta razon se concede una especie de excepcion para aquellas provincias en que, por virtud de contratos, se atribuyó más ó menos esplicitamente á los arrendatarios de las contribuciones territorial é industrial el derecho de recaudar por la vía ejecutiva, los créditos del Estado, cualesquiera que fuesen su índole y procedencia.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1897.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudacion por la vía ejecutiva de los débitos á favor de la Hacienda, procedentes del ramo de propiedades y derechos del Estado, se realizará en lo sucesivo en cada provincia por un Comisionado de apremio nombrado por la Direccion general de Propiedades, á propuesta del Administrador de Bienes de la misma, cuyo Comisionado garantizará su gestion con una fianza equivalente á la mitad de la exigida al Administrador respectivo.

Art. 2.º Los Comisionados de apremio observarán en sus procedimientos la instruccion aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, y los recursos de queja que, contra los mismos se entablen, se tramitarán con arreglo á las prescripciones del cap. 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los expedientes de apremio contra deudores al Estado por el ramo de Propiedades podrán ser incoados y seguidos por los mismos Comisionados ó por auxiliares que á propuesta suya y bajo su responsabilidad nombren los Delegados de Hacienda. Los Comisionados y sus auxiliares tendrán carácter

de agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º Además de los gastos del procedimiento, se abonará por los deudores á los Comisionados de apremio, como remuneracion de su trabajo, las dietas señaladas por la Real orden de 31 de Julio de 1889.

Art. 5.º En las provincias donde la recaudacion de contribuciones esté arrendada, se adoptarán las disposiciones especiales necesarias para la aplicacion de este decreto, sin menoscabo de los derechos reconocidos á los arrendatarios.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se acordará lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegacion de Hacienda de Madrid con motivo de varias instancias presentadas en dicha oficina por los alquiladores de carruajes de lujo, en las que manifiestan no haberseles facilitado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital los números y placas de que deben proveerse para los carruajes que destinan á servicios sueltos conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 12 de Mayo de 1896; solicitando, en su virtud, que se declare no serles exigible responsabilidad alguna por los carruajes en que no aparecen los signos indicados;

Vista la certificacion que acompaña á la consulta, de la que se desprende que, no obstante haberse promovido en las oficinas del Ayuntamiento de esta Corte el oportuno expediente, con objeto de dar cumplimiento á la Real orden citada, no ha llegado á recaer en él resolucion alguna, dándose lugar con esta demora á que no se hayan facilitando con oportunidad los números y placas correspondientes á los que se presentaron á reclamarlos en 25 de Febrero último;

Considerando que la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Madrid de la Real orden de 12 de Mayo último, en la par-

te que incumbe, después de transcurridos diez meses desde su publicación, no debe en modo alguno paralizar ni entorpecer la acción administrativa para la realización de un impuesto autorizado por la ley:

Considerando que, sin perjuicio de que se adopten prontas y eficaces disposiciones para que el Ayuntamiento lleve á efecto sin más demora el servicio indicado y en los términos que dispone la regla 4.^a de la Real orden de referencia, la Administración no puede ni debe consentir que por este motivo sufran quebranto los intereses públicos ni los de los contribuyentes que se consideren perjudicados, hallándose, por lo tanto, en el caso de dictar con urgencia reglas provisionales para evitarlo, sin perjuicio de que á su tiempo se exijan las responsabilidades consiguientes á los que hayan incurrido en ellas y en la forma que dispone la vigente ley Municipal; y

Considerando que el caso consultado por su naturaleza y por el estado anormal creado á consecuencia de las reclamaciones pendientes demanda una resolución inmediata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice á la Administración de Hacienda de esta provincia para abrir un registro provisional de carruajes destinados «á servicios sueltos», en el que se inscribirán los nombres de los industriales que lo soliciten, el número correspondiente al carruaje, la clase de éste y el local donde se recoja.

2.º Que este mismo número del Registro sea el que los industriales han de hacer pintar al óleo en el carruaje inscrito, en la caja del mismo y en su parte exterior, con caracteres de color blanco de cuatro centímetros de alto, en el sitio que ordinariamente ocupa el cristal de la trasera ó en el cristal mismo, si los tuviesen, conforme al art. 15 del reglamento municipal de carruajes de palza; debiendo advertir que mientras no cumplan estos requisitos, la circulación se considerará fraudulenta.

La Administración cuidará de que se ejecute puntualmente esta disposición.

3.º Que tan pronto como el Ayuntamiento de Madrid cumpla lo que está prevenido en la regla 4.^a de la Real orden de 12 de Mayo de

1896 para la designación de los números y entregas de las placas, correrá este servicio á su cargo en la forma que dicha disposición ordena.

4.º Que se interese al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que adopte las disposiciones convenientes á fin de que el Ayuntamiento de Madrid cumpla sin más demora dicha Real orden, ó en otro caso se digne ordenar se instruya inmediatamente el oportuno expediente de responsabilidad, en vista de lo que disponen los artículos 158 y 180, párrafo tercero de la ley Municipal.

5.º Que se conceda un plazo de veinte días á los alquiladores que tienen liquidadas sus cuotas para poder pagar sin recargos, interin se resuelven las reclamaciones pendientes, quedando entretanto en suspenso los expedientes de defraudación que estén en curso.

6.º Que transcurrido dicho término continúen los procedimientos de apremio contra los industriales cuyas reclamaciones sean desestimadas, y se tramiten los expedientes de defraudación promovidos.

7.º Que en cuanto á las bajas, la Administración se atenga á las disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Vista la consulta de esa Comisión provincial, elevada por V. S. en 15 de Diciembre pasado, relativa á la interpretación que se ha de dar á la Real orden de 31 de Julio último, dictada por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la Comisión provincial ha interpretado con fidelidad las disposiciones vigentes, pues si bien, según la expresada Real orden, pueden concederse las excepciones no alegadas por creer los mozos ó sus padres que los hermanos que las producían iban á regresar á sus hogares antes del sorteo del reemplazo de los primeros, no es posible aplicar igual jurisprudencia

dencia á aquellos otros mozos cuyos hermanos, por llevar menos tiempo de servicio, no podrían recibir licencia antes de ese plazo, por lo cual, si no alegaron las excepciones los mozos referidos en el acto de la declaracion de soldados, se entiende que renunciaron á ellas, sin que modifique en nada esa doctrina la Real orden dictada para un caso particular que cita la Comision provincial en su consulta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1897.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas condicionales á los que se ha variado la clasificacion, puedan acogerse al beneficio que otorga el art. 172 de la ley de Reclutamiento vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 174;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los reclutas sometidos al sorteo suplementario celebrado en las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, podrán redimir el servicio en los Cuerpos armados por 1.500 pesetas hasta el 31 de Mayo próximo.

2.º Los que por el número obtenido en dicho sorteo deban servir en los distritos de Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas, despues del plazo señalado en el artículo anterior hasta diez días antes de la fecha designada para efectuar su embarco. Estos reclutas podrán sustituirse en el mismo plazo.

Los Capitanes generales solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias que forman la region de su mando la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.—*Azcárraga*.—Señor.....

(Gaceta del 4 de Abril de 1897.)

Ministerio de Fomento.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la

ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

EN LA

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES,

SEGUN LO DISPUESTO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VI.

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino tambien los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construccion sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construccion sea de fábrica y tenga al al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solucion de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengán á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un sólo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construccion se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos tambien figurarán como tales; pero de estos

dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser incriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endeble, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razon de su naturaleza en *habitables é inhabitables*: estos son los que por la indole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificacion de los edificios es tambien aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razon del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, terreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extension que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos ván adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de poblacion. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el art. 17 de la Instruccion

del Censo de 20 de Septiembre de 1887. Convendrá fijar la atencion especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un sólo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPÍTULO VII.

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Art. 31. Dada la íntima relacion que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formacion de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el art. 3.º de la citada Instruccion de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la referida Instruccion.

Al disponer la reorganizacion de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del *Boletín Oficial* de la provincia en que esté publicada la Instruccion de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.º de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran

para la reconstitucion de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberacion y ejecucion de los servicios que esta Instruccion les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días despues; y en esta segunda reunion se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituídas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comision provincial de Estadística, el Jefe de trabajos estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comision ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instruccion ó que en lo sucesivo le encargue la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comision ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comision ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comision provincial de Estadística, y á falta de éste, el vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comision ejecutiva serán sometidos á la aprobacion definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el art. 4.º de la Instruccion de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instruccion, procederán sin demora á designar cuatro vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y á municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones ejecutivas de cada Ayuntamiento

que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comision ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instruccion ó que en lo sucesivo les encargue la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobacion definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y el Maestro de instruccion primaria, cuyos individuos figuran ya como vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los Ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los Alcaldes presidentes podrán nombrar vocal de las mencionadas Juntas municipales al Jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del art 4.º de la Instruccion de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos Jefes serán tambien considerados como vocales natos de las respectivas Comisiones ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán vocales natos de las Comisiones ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el Maestro de instruccion primaria.

Art. 37. Estas Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituídas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicacion de esta Instruccion en el *Boletin oficial* de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el Alcalde; y cuando éste no concurra á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comision ejecutiva nombrará en la primera sesion que celebre; y será secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes presidentes darán

parte inmediatamente al Gobernador civil, como presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comision ejecutiva de sus respectivos municipios; y les remitiran al propio tiempo una relacion de los nombres de los vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 33 de esta Instruccion para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Castromonte y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de primavera en el monte titulado Alto ó Rebollar, perteneciente al pueblo de Castromonte, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordehumos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de primavera en el monte titulado Comuniego, perteneciente al pueblo de Tordehumos y Comunidad, bajo el tipo de novecientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Villabrágima y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de primavera en el monte titulado Curto, perteneciente al pueblo de Villabrágima, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Villalba del Alcor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de primavera en el monte titulado Comun de Villa, perteneciente al pueblo de Villalba del Alcor, bajo el tipo de novecientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Castroverde de Cerrato y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de primavera en los montes titulados de Abajo y de Arriba, pertenecientes al pueblo de Castroverde de Cerrato y Comunidad, bajo el tipo de quinientas setenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sito en que ha de celebrase la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde

de Mucientes y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de los pastos de primavera, en el monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Mucientes, bajo el tipo de seiscientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Fombellida y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de primavera, en el monte titulado de Abajo, perteneciente al pueblo de Fombellida, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmos de Peñafiel y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de primavera en el monte titulado La Frontera, perteneciente al pueblo de Olmos de Peñafiel, bajo el tipo de quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Abril de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

NUM. 940.

Alcaldía constitucional de La Pedraja.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el

año económico de 1897 á 1898, acordando se anuncie la subasta primera para el día 27 de Abril, en la Casa Consistorial, ante la Comision que el mismo señale, á las once en punto de su mañana, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 8.394 pesetas 74 céntimos á que asciende el presupuesto total de los derechos del Tesoro con los recargos municipales y premio de cobranza.

El pliego de condiciones con que deberá llevarse á efecto, se hallará de manifiesto en Secretaría hasta el día de la subasta, haciendo constar que, si no hubiese licitador, se celebrará una segunda el ocho de Mayo en igual sitio y hora, guardándose en ésta las disposiciones reglamentarias.

La Pedraja 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Victoriano Muñoz.—El Secretario, Juan Lopez Pradales.

NUM. 955.

Alcaldía constitucional de Villacid.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de asociados en Junta municipal los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies de consumos, para hacer efectivo indicado impuesto en el año de 1897 á 1898, se invita al vecindario para que soliciten aquéllos en la forma reglamentaria dentro del término de cinco días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin solicitarlos se entenderá que renuncian á ellos.

Villacid 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

NUM. 946.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.

Anuncio.

ASIGNACIONES DE ULTRAMAR.

Por el señor Coronel Jefe de esta Zona se hace saber, que en local que ocupan las oficinas de la misma, se hará el pago de las asignaciones de Ultramar correspondientes al pasado mes de Marzo, durante los días 6, 7 y 8 del corriente, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, quedando cerrado el pago el el último de dichos días.

Valladolid 3 de Abril de 1897.—El Coronel, Federico Plaza.